

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i></p>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
---	---------------------------------	----------------	-------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-133-2019
PERSONAS A NOTIFICAR	GUSTAVO QUIÑONEZ CC. No. 19.414.658 Y OTROS, a la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS SA. . A través de su apoderado Dr. EDGAR ZARABANDA COLLAZOS
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS No. 032
FECHA DEL AUTO	14 DE JULIO DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL ART. SEGUNDO QUE NIEGA LA PRACTICA DE PRUEBAS DEL AUTO DE PRUBAS No. 032 PROCEDE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 15 de Julio de 2022.



ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común– Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 15 de Julio de 2022 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

AUTO NÚMERO 032 MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS Y SE ESTUDIA LA PETICIÓN DE VINCULACIÓN DE UNOS SUJETOS PROCESALES DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO BAJO EL No. 112-133-019, ADELANTADO ANTE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ARMERO-GUAYABAL/TOLIMA

Ibagué-Tolima, 14 de julio de 2022

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador adscritos a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la Ley 610 de 2000, normas concordantes y la comisión otorgada mediante Auto de Asignación N° 011 del 14 de febrero de 2020, proceden a ordenar la práctica de pruebas y estudiar la petición de vinculación de unos sujetos procesales dentro del proceso radicado bajo el número 112-133-019, adelantado ante la administración municipal de Armero-Guayabal/Tolima, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante memorando 0536-2019-111 del 23 de diciembre de 2019, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 0107 del 11 de diciembre de 2019, producto de una auditoría exprés practicada ante la Administración Municipal de Armero-Guayabal, distinguida con el NIT 890.700.982-0, a través del cual se precisa lo siguiente:

Que en la revisión legal y documental de los hechos denunciados ante la Comisión Regional de Moralización del Tolima y remitido en primera instancia a la Gerencia Departamental Colegiada del Tolima de la Contraloría General de la República, siendo de origen ciudadano, radicada el 29 de abril de 2019, bajo el número 2019ER00441781, el cual hace referencia a un presunto detrimento patrimonial por obras inconclusas en la ejecución del Contrato de Obra Civil N° 005 de fecha 18 de agosto de 2010, celebrado entre la Alcaldía Municipal de Armero Guayabal y la Ingeniera Contratista MARGARITA MARÍA VILLA GÓMEZ, pactado en \$139.998.305.00 y que contó con una adición de \$7.000.000.00, el cual tenía por objeto el desmonte, traslado e instalación del puente ubicado sobre el Río SABANDIJA al punto conocido como quebrada SECA en la Vereda del Hato; **se evidenció que el traslado del puente no se pudo realizar** porque no se contaba con el permiso del INVIAS, por problemas de tráfico vehicular y adicionalmente se presentaban inconvenientes con las redes de energía de alta tensión que cruzan sobre esta vía nacional, así como inconvenientes con las empresas de servicios públicos como TV ARMERO, MOVOSTAR, etc, por el retiro temporal de estas redes, situación que se pudo controlar o advertir con una adecuada planeación en la etapa precontractual.

Que la Gerencia Departamental Colegiada del Tolima de la Contraloría General de la República, mediante el Oficio 80734 – 2019EE0056953 de fecha 15 de mayo de 2019 y recibido el 20 de mayo de 2019, da traslado a la Contraloría Departamental del Tolima, sobre los hechos mencionados porque el contrato de obra civil antes referido se suscribió con recursos propios aportados por la Gobernación del Tolima, según el Convenio 1108 de fecha 19 de octubre de 2009 y fuente de identificación presupuestal número 03-3-5133-8020, por valor de \$100.000.000 y el saldo restante, \$46.998.305, corresponde a recursos del Sistema General de Participaciones "SGP" – Propósito General Libre Inversión y recursos propios de la Alcaldía Municipal de Armero Guayabal, por tal consideración se hizo el traslado, en virtud del artículo 21 de la Ley 1755 de fecha 30 de junio de 2015, por medio del cual se regula del derecho fundamental de petición. La Contraloría Departamental del Tolima, elevó a Denuncia las obras no concluidas del Contrato de Obras Civil N°005 de 2010, con el número D-055-2019.

Página 1 | 13

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Página 1 de 13

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

PAGOS REALIZADOS DEL CONTRATO DE OBRA CIVIL N° 005 – 18-08-2010

PAGO ANTICIPO 50%	\$ 69.999.152,50
PAGO ACTA PARCIAL DE OBRA N°001	\$ 43.011.118,00
TOTAL PAGOS	\$ 113.010.270,50
RESERVA	\$ 33.988.034,50
TOTAL CONTRATO OBRA CIVIL N°055-2010	\$ 146.998.305,00

La Alcaldía Municipal de Armero Guayabal–Tolima, dejó en reserva del Contrato de Obra Civil N°005 de fecha 18 de agosto de 2010, la suma de \$33.998.034.50 y la Gobernación del Tolima, respecto al Convenio 1108 de fecha octubre 19 de 2009, desembolsó \$90.000.000.00 y dejó en reserva presupuestal \$10.000.000.00.

VALOR DEL PRESUNTO MONTO O DAÑO PATRIMONIAL

Las obras inconclusas en el Contrato de Obra Civil N° 005 de fecha 18 de agosto de 2010, el cual tenía por objeto realizar el desmonte, traslado e instalación del Puente ubicado sobre el Río SABANDIJA al punto conocido como Quebrada SECA en la Vereda HATO del Municipio de Armero Guayaba, generó un presunto daño patrimonial que ascendió a la suma de CIENTO TRECE MILLONES DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (**\$113.010.270,50**), correspondiente a: PAGO ANTICIPO 50% = \$ 69.999.152.50 y PAGO ACTA PARCIAL DE OBRA N° 001 POR \$ 43.011.118.00. (folios 1-149)

En virtud de lo anterior, por medio del Auto No 012 del 22 de julio de 2020, se ordenó la apertura de la investigación fiscal, habiéndose vinculado como presuntos responsables, para la época de los hechos, a los siguientes servidores públicos: señor(a) **GUSTAVO QUIÑONEZ MENÉSES**, identificado con la C.C No 19.414.658 de Bogotá, en su condición de Alcalde Municipal de Armero-Guayabal y Ordenador del Gasto Contrato Obra No 005 de 2010; **ADRIANA EUNICE GONZÁLEZ MARÍN**, identificada con la C.C No 65.796.102 de Mariquita, en su condición de Secretaria de Obras y Planeación del Municipio de Armero-Guayabal – Supervisora del Contrato Obra Civil No 005 de 2010; y **MARGARITA MARÍA VILLA GÓMEZ**, identificada con la C.C No 43.518.849 de Medellín, en su calidad de Contratista-Contrato de Obra Civil No 005 de 2010; **por el presunto daño patrimonial** ocasionado al referido Municipio, en la suma de Ciento Trece Millones Diez Mil Doscientos Setenta Pesos M/CTE (\$113.010.270.00). **Y** como tercero civilmente responsable, garante, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, a la **Compañía LIBERTY Seguros S.A**, distinguida con el NIT 860.039.988-0, quien expidió a favor del municipio de Armero-Guayabal, las siguientes pólizas únicas de seguro de cumplimiento, siendo tomador la Ingeniera Margarita María Villa Gómez: **1- No 1737415**, expedida el 24 de agosto de 2010, con vigencia desde el 18 de agosto de 2010, hasta el 18 de septiembre de 2015, la cual garantiza el cumplimiento de todas las obligaciones y la buena ejecución del desmonte, traslado e instalación del puente ubicado sobre el Río Sabandija al punto conocido como Quebrada Seca de la Vereda El Hato del Municipio de Armero-Guayabal, de acuerdo con el Contrato de Obra Civil No 005 del 18 de agosto de 2010; **2- Modificación a la Póliza No 1737415**, expedida el 29 de diciembre de 2011, con vigencia desde el 18 de agosto de 2010, hasta el 18 de septiembre de 2015, señalándose que por medio del presente certificado y de acuerdo con el acta de iniciación de obra de agosto 26 de 2010, acta de suspensión número 001 de septiembre 28 de 2010, reiniciación número 001 de marzo 14 de 2011, suspensión número 002 de abril 25 de 2011, reiniciación número 002 de septiembre 20 de 2011, suspensión número 003 de abril 29 de 2011 (septiembre 29 de 2011), y el Otros Sí número 001 de septiembre 21 de 2011, se aumenta el valor asegurado y se prorroga la vigencia de la póliza única arriba citada, quedando tal y como se indica en la distribución

Página 2 | 13

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Página 2 de 13

de amparos. **3- No 3040378**, expedida el 25 de abril de 2019, con vigencia desde el 01 de marzo de 2019, hasta el 01 de marzo de 2024, la cual garantiza el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del garantizado, originados en virtud de la ejecución del Contrato de Obra Civil No 005 del 18 de agosto de 2010, cuyo objeto consiste en el desmonte, traslado e instalación del puente ubicado sobre el Río Sabandija al punto conocido como Quebrada Seca de la Vereda El Hato del Municipio de Armero-Guayabal y las actas y adición al citado contrato; **por el presunto daño** patrimonial ocasionado al referido Municipio, en la suma de \$113.010.270.oo (folios 150 al 161).

Sobre el particular se observa que el señor **GUSTAVO QUIÑONEZ MENÉSES**, mediante comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2020-00003469 del 18 de septiembre de 2020, presenta su versión libre de manera escrita aduciendo varias razones por las cuales considera que no es responsable fiscal, argumentos éstos que serán analizados y valorados debidamente al momento previo de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda y respecto al tema probatorio requerido se advierte que mediante Auto de Pruebas No 031 del 02 de septiembre de 2021, se ordenó la practica de algunas y se negaron otras, decisión que una vez notificada era objeto de los recursos de reposición y apelación pero contra la misma no se interpuso recurs alguno (folios 212 al 394 y 489 al 498)).

Por su parte, la señora **MARGARITA MARÍA VILLA GÓMEZ**, presenta también su versión libre por escrito según comunicación allegada vía correo electrónico institucional del 29 de septiembre de 2020, radicado CDT-RE-2020-00003861 del 09 de octubre de 2020, exponiendo algunas razones por las cuales considera que no se le debe considerar responsable fiscal, argumentos éstos que serán analizados debidamente al momento previo de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda **y** respecto al tema probatorio **no** solicita la práctica de prueba alguna pero si adjunta lo siguiente: **1- Acta** de justificación técnica número 01 para el reinicio y terminación del contrato de obra 005 de 2010, de fecha 28 de enero de 2019; **2- Derecho** de petición del 22 de julio de 2016, donde se solicitaba el resultado de las acciones a cargo de la Alcaldía Municipal de Armero, para poder trasladar el puente al sitio final. **3- Carta** de fecha 23 de noviembre de 2015, AQ-15-08-01, por medio de la cual se envían por e-mail todos los documentos necesarios para el trámite del permiso por parte de la Alcaldía ante el INVIAS o el CONCESIONARIO del cierre total de la vía para el traslado de la estructura hasta el sitio final; **4- Pliego** de condiciones (folios 398-434 y 437-477).

La señora **ADRIANA EUNICE GONZÁLEZ MARÍN**, no obstante estar enterada de la apertura de investigación, ha guardado silencio sobre el particular pero si confirió poder para que la representara al abogado de confianza CARLOS ALBERTO RUIZ CASTIBLANCO, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar mediante auto de fecha 30 de diciembre de 2020 y quien tampoco ha presentado argumento alguno al respecto (folios 199-201, 209, 210, 479 al 488).

Y a la Compañía LIBERTY Seguros S.A, se le comunicó debidamente el auto de apertura, tal y como consta en el ofio CDT-RS-2020-00003668 del 19 de agosto de 2020 (folios 173, 193 y 488A), quien presenta los argumentos de defensa frente al Auto de Apertura de Investigación, a través de su apoderado judicial EDGAR ZARABANDA COLLAZOS, identificado con la C.C No 80.101.169 de Bogotá y T.P No 180.590 del C.S de la J, según oficio de entreada CDT-RE-2021-00005328 del 11 de noviembre de 2021, y a quien en esta providencia se le reconocerá entonces la respectiva personería jurídica (folios 516 al 529). **Los** aludios argumentos de defensa se analizarán en el momento oportuno y previo a una decisión de fondo y en cuanto al asunto probatorio ha de decirse que el mencionado apoderado judicial solicita: **1.** Oficiar a la alcaldía Municipal de Armero-Guayabal, con el fin de verificar si para la época de los hechos la entidad contaba

con una póliza de Manejo Global, de ser afirmativa la respuesta remitir copia de la misma. **2.** Oficiar a la alcaldía Municipal de Armero–Guayabal, con el fin de verificar si para la época de los hechos la entidad contaba con una póliza de Responsabilidad Civil de Servidores Públicos, de ser afirmativa la respuesta remitir copia de la misma. **3.** Se ordene la práctica de visita especial a la carpeta contractual del Contrato de Obra Civil No. 005 del 18 de agosto de 2010, con el fin de verificar la ejecución total o parcial referente al contrato. **4.** Oficiar a la Alcaldía Municipal de Armero–Guayabal, para que haga sus veces y nos informe si respecto al Contrato de Obra Civil No. 005 del 18 agosto de 2010, se inició proceso sancionatorio contractual, proceso de controversias contractuales o nulidad y restablecimiento del derecho; de ser afirmativo se traslade copia del expediente al presente proceso de responsabilidad fiscal. **5.** Oficiar a la Alcaldía Municipal de Armero–Guayabal, para que haga sus veces y nos informe si respecto al libelo en cuestión se adelantó proceso sancionatorio administrativo a alguno de los presuntos responsables fiscales por los hechos que dieron lugar al detrimento patrimonial; **petición** de pruebas ésta, que será analizada a continuación.

De otro lado, como resultado de la visita técnica al lugar de los hechos, conforme a lo ordenado en el citado Auto de Pruebas No 031 del 02 de septiembre de 2021, diligencia realizada durante los días 14 y 15 de junio de 2022, con el fin de evidenciar el estado actual del puente objeto del Contrato de Obra No 005 del 18 de agosto de 2010, celebrado entre el municipio de Armero-Guayabal y la Ingeniera Margarita María Villa Gómez (el objeto era el desmonte, traslado e instalación del puente ubicado sobre el Río SABANDIJA al punto conocido como quebrada SECA en la Vereda del Hato de Armero-Guayabal); **ha de decirse** que tal y como quedó plasmado en el acta suscrita por las partes asitentes quienes fueron enterados previamente según consta a folios 537, 560 al 572 del expediente, se observó lo siguiente: "(....). **El puente ubicado sobre el río Sabandija que se encuentra en la vía principal que conduce a la ciudad de Ibagué, se encuentra en estado de abandono (teoría antropológica "Síndrome de la ventana rota"), el cual se encuentra desmontado o desplazado con relación a su ubicación original. Así mismo, se aprecian condiciones de vandalismo, como por ejemplo el faltante de 21 vigas metálicas, además del crecimiento progresivo de la vegetación. Se aprecian medidas generales como el largo de 42,85 m, un ancho de 6,5 m y un alto de 6,7 m. así mismo se aprecia una sección de estribo para apoyo del puente de 80 cm de ancho. Es de recordar que el acto contractual tiene como objeto el desmonte, traslado e instalación del puente ubicado sobre el río Sabandija al punto conocido como Quebrada Seca en la vereda el Hato". Por consiguiente, entonces se aprecia en primera instancia que el puente no ha sido trasladado ni instalado en el nuevo sitio. Así mismo, en el sitio de destino del puente, quebrada Seca vereda el Hato, se observa que existen los 2 estribos con sus aletas correspondientes, a una distancia libre o luz entre estribos de 42,3 m, recordando que la longitud del puente es de 42,85 m. Igualmente se encuentra una sección de estribo para apoyo del puente de 65 cm de ancho.**

Por otro lado, se aprecia en la construcción de estribo con sus aletas; que en los puntos correspondientes a posibles esfuerzos cortantes como lo es el nudo entre estribo y aleta; que se encuentra un desplazamiento rotacional, generando una separación anormal o patológica de aproximadamente 10 cm entre estos 2 elementos; donde se encuentran vestigios de 1 solo entramado o parrilla del armado o acero, recordando que lo indicado por los Diseños suministrados por la Secretaría de Planeación Municipal, es una doble parrilla, una por cada cara del muro con el revestimiento en concreto respectivo. Así mismo la distancia entre los elementos del armado o acero, no corresponde con los Diseños mencionados (25 cm).

Teniendo en cuenta lo anterior, en primera instancia, no se encuentra un soporte o estudio, que indique que un apoyo sobre el estribo de 65 cm, que es menor al del sitio inicial que es de 85 cm, sea suficiente; es decir, se genera incertidumbre por ser una sección inferior. En el mismo orden de ideas, teniendo en cuenta la distancia o luz entre estribos que es de 42,3 m (medida tomada conjuntamente con los asistentes) y que la longitud del puente es de 42,85 m, tenemos una diferencia de 55 cm de apoyo de puente que al dividirlo en 2 que son los estribos de apoyo, tenemos como resultado una medida de 27,5 cm; lo que aumenta la incertidumbre, teniendo en

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

cuenta que se aumenta la diferencia con respecto a las condiciones originales del puente y que también carece del soporte técnico respectivo.

Teniendo en cuenta las anteriores condiciones puntuales de cada uno de los 2 sitios, es preciso tener en cuenta que el sitio de destino, presuntamente no presenta condiciones coherentes para la ubicación del puente objeto del presente contrato, incluso como mínimo se requiere de un estudio Patológico Especializado, de acuerdo con las condiciones técnicas o falencias encontradas; pero sin lo anterior, no es pertinente someter éstos elementos a las condiciones de peso propio y dinámicas del puente.

De otro lado, es preciso mencionar que la vía no cuenta con condiciones para el respectivo traslado del puente. Se recuerda que de acuerdo con la propuesta o estudio de tráfico que hacen parte integral del contrato e incluso objeto; que el puente sería trasladado de manera completa sin desarmar o fragmentar, teniendo en cuenta posibles condiciones de fatiga y vida útil. Por consiguiente, es importante confirmar lo manifestado en el proceso como lo es la existencia de redes de alta y baja tensión, de televisión y de telefonía, así como bastantes individuos arbóreos que deben ser talados y podados teniendo en cuenta el ancho, largo del puente, además de posibles barridos en algunos giros. Por consiguiente se aprecia entonces que los respectivos permisos o licencias no fueron expedidos por las autoridades competentes, no solamente a nivel contractual, sino que a nivel precontractual tampoco se aprecian para proceder a la respectiva contratación.

Finalmente se encuentra un ancho de calzada de 5 m por la vía que conduce a la vereda el Hato, que aunque el mencionado ancho tiene trayectos mayores y menores, los 5 metros mencionados, corresponden a la distancia libre entre guarda ruedas de una alcantarilla en concreto existente. Por consiguiente, en atención al principio de Planeación, derivado del principio de Economía esencial dentro de la Contratación Estatal en Colombia, que propende por evitar la incertidumbre o improvisación en la Administración pública; no se encuentran dentro de la etapa precontractual, los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, además de que no se encuentran previstas las condiciones o dificultades de la vía, con posibles soluciones. Teniendo en cuenta todo lo anterior, se encuentran pagos que ascienden al valor de \$113'010.270,5, correspondiente a un objeto contractual que no fue desarrollado; es un pago y contrato que tampoco cumple con su objeto social, o alguna función esencial del estado. (...)"

Concluida la diligencia, las partes asietentes, señor GUSTAVO QUIÑONEZ MENÉSES, Ingeniera MARGARITA MARÍA VILLA GÓMEZ, y en representación de la Ingeniera ADRIANA EUNICE GONZÁLEZ MARÍN, según comunicación enviada vía correo institucional del 13 de junio de 2022, la abogada LIZET KARIME GONZÁLEZ AMAYA, identificada con la C.C No 1.111.200.492 de Mariquita y T.P No 308.913 del C.S de la J, y la Ingeniera Civil NORSI JAZMIN GÓMEZ CATALÁN, identificada con la C.C No 38.364.286 de Ibagué y T.P No 70202239246 TLM; **se** pronunciaron sobre el desarrollo de la visita, sin objetar o controvertir lo evidenciado y antes descrito, **y dando** sí algunas otras explicaciones o justificaciones sobre la situación presentada, **argumentos éstos** y pruebas presentadas que se revisarán conjunatamente antes de de la decisión final que en derecho corresponda. La compañía LIBERTY SEGUROS S.A, tercero civilmente responsable, fue comunicada de la practica de la visita al correo electrónico atención.cliente@libertyseguros.co, el mismo correo al que le fue enviado el Auto de Apertura de Investigación (folios 488ª anverso y reverso), teniendo en cuenta que para esa fecha no se había reconocido personería jurídica a su apoderado judicial y a quien en esta providencia se procederá a formalizar dicho reconocimiento de personería. **Así** entonces, habrá de indicarse que reconocida en esta providencia la personería, se dará traslado del informe de la visita técnica practicada al apoderado judicial de la Compañía LIBERTY Seguros S.A, doctor EDGAR ZARABANDA COLLAZOS, de conformidad con las previsiones del artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, el cual contempla: "(.....). Estas pruebas estarán destinadas a demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso. El informe se pondrá a disposición de los sujetos procesales para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, por el término que sea establecido por el funcionario competente, de acuerdo con la complejidad del mismo. (...)"

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

Ahora bien, el señor GUSTAVO QUIÑONEZ MENÉSES, manifestó en desarrollo de la diligencia practicada que tenía conocimiento de un giro a favor de la Gobernación del Tolima, a finales del año 2019, por valor de \$90.000.000.00, relacionados con Convenio Interadministrativo No 1108 del 09 de octubre de 2009, suscrito entre el municipio de Armero-Guayabal y la Gobernación del Tolima, el cual apoyó la celebración del Contrato de Obra Civil N° 005 de fecha 18 de agosto de 2010, **documentos** que aportó luego según comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2022-00002532 del 30 de junio de 2022 y donde se observa: **1)**- Municipio de Armero-Guayabal, Comprobante de Egresos No 20190101176 del 12 de noviembre de 2019, Cheque por valor de \$90.000.000.00, Detalle: Reconocimiento de pago reintegro de los recursos girados por la Gobernación del Tolima, del Convenio 1108 de 2009, cuyo objeto es aunar esfuerzos entre el Departamento del Tolima y el municipio de Armero para el traslado y montaje del puente metálico en la vía Hato Grande-Méndez sobre quebarada seca en el municipio de Armero-Guayabal. **2)**- Orden de Pago No 1367 del 06 de noviembre de 2019, municipio de Armero-Guayabal, debe a Gobierno Departamental del Tolima, la suma de \$90.000.000.00, por concepto de: Reconocimiento de pago reintegro de los recursos girados por la Gobernación del Tolima, del Convenio 1108 de 2009, cuyo objeto es aunar esfuerzos entre el Departamento del Tolima y el municipio de Armero para el traslado y montaje del puente metálico en la vía Hato Grande-Méndez sobre quebarada seca en el municipio de Armero del Departamento del Tolima, dentro del proyecto de vías terciarias, reconocimiento hecho mediante Resolución Número 663 del 31 de octubre de 2019. CDP-2019000500 y RP 2029000574 (JHON WILSON ÁLVAREZ RAMÍREZ-Secretario de Hacienda / ANDRÉS MAURICIO GUZMÁN OSPINA-Secretario de Gobierno). **3)**- Transferecna electrónica procesada en el Banco Agrario de Colombia-Oficina Guayabal Tolima, el 12 de noviembre de 2019, Cuenta Origen 366300001604 y Cuenta Destino Ahorros-Código Banco 51, No 16607046215-4. **Y solicitó** además la vinculación a este procedimiento de los señores exalcaldes de Armero-Guayabal, Mauricio Cuéllar Díaz, período 2012-2015 y Carlos Alfonso Escobar Peña, período 2016-2019; y al Ingeniero Jhon Alexander Rubio Guzmán, Jefe de Planeación de los dos períodos antes mencionados, señalando que les puede corresponder algún grado de responsabilidad fiscal porque durante sus administraciones realizaron actuaciones en torno al referido contrato y porque también la responsabilidad va hasta cuando se liquida el contrato según el artículo 4 de la Ley 610 de 2000; **pruebas y petición** de vinculación éstas que se analizarán y resolverán en esta misma decisión.

En el presente caso, se advierte que corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6, de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

El artículo 3 de la Ley 610 de 2000, establece que la gestión fiscal, es el conjunto de actividades económicas, jurídicas, tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia económica, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valorización de los costos ambientales.

Página 6 | 13

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.

La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Página 6 de 13

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

De otra parte, habrá de tenerse en cuenta que como el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta debe contar con el material probatorio suficiente que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda y en vista de que deben reunirse más elementos de juicio necesarios para dar claridad a la situación presentada, será indispensable insistir en el aporte de los documentos y demás pruebas a que hubiere lugar y que se consideran necesarias para motivar una decisión de fondo. Lo anterior, con fundamento en los artículo 22 y siguientes de la Ley 610 de 2000, en concordancia con las disposiciones pertinentes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

En este sentido, será necesario entonces analizar la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas. Frente a los principios de la actividad probatoria debe advertirse que la conducencia de éstas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; es decir, la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

En cuanto a la pertinencia, debe decirse que es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

Y respecto a la utilidad en términos generales, implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que pretenden probar, esto es, si éstos van a ser útiles para resolver el caso en particular. Una razón de inutilidad de la prueba es la superabundancia, es decir, cantidad excesiva de elementos de prueba referidos al mismo hecho.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas "(...) *en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)*".

De lo anterior debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primogenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4), el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales "*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*".

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

Así entonces, para el desarrollo de este proceso se tendrán como pruebas las aportadas hasta el momento y **decrétese a petición de parte y de oficio** las siguientes, por ser conducentes, pertinentes y útiles: **De parte = 1)- Oficiar** a la Alcaldía Municipal de Armero-Guayabal, para que con destino al proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-133-2019, nos informe: **1.1-** Si respecto al Contrato de Obra Civil No. 005 del 18 agosto de 2010, se inició proceso sancionatorio contractual, proceso de controversias contractuales o nulidad y restablecimiento del derecho, y de ser afirmativa la respuesta se traslade copia del expediente al proceso de responsabilidad fiscal referido. **1.2-** Si respecto al libelo en cuestión (incumplimiento Contrato de Obra Civil No. 005 del 18 agosto de 2010), se adelantó proceso sancionatorio administrativo a alguno de los presuntos responsables fiscales por los hechos que dieron lugar al detrimento patrimonial.

De oficio = 2)- Oficiar a la Alcaldía Municipal de Armero-Guayabal, para que con destino al proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-133-2019, nos envíe copia legible de las siguientes actuaciones, nos envíe copia del acto administrativo a través del cual se habilitó o soportó la justificación legal para que la administración municipal de Armero-Guayabal, procediera con el pago que a continuación se describe: **2.1-** El Comprobante de Egresos No 20190101176 del 12 de noviembre de 2019, Cheque por valor de \$90.000.000.00, Detalle: Reconocimiento de pago reintegro de los recursos girados por la Gobernación del Tolima, del Convenio 1108 de 2009, cuyo objeto es aunar esfuerzos entre el Departamento del Tolima y el municipio de Armero para el traslado y montaje del puente metálico en la vía Hato Grande-Méndez sobre quebarada seca en el municipio de Armero-Guayabal. **2.2-** Orden de Pago No 1367 del 06 de noviembre de 2019, municipio de Armero-Guayabal, debe a Gobierno Departamental del Tolima, la suma de \$90.000.000.00, por concepto de: Reconocimiento de pago reintegro de los recursos girados por la Gobernación del Tolima, del Convenio 1108 de 2009, cuyo objeto es aunar esfuerzos entre el Departamento del Tolima y el municipio de Armero para el traslado y montaje del puente metálico en la vía Hato Grande-Méndez sobre quebarada seca en el municipio de Armero del Departamento del Tolima, dentro del proyecto de vías terciarias, reconocimiento hecho mediante Resolución Número 663 del 31 de octubre de 2019. CDP-2019000500 y RP 2029000574 (JHON WILSON ÁLVAREZ RAMÍREZ-Secretario de Hacienda / ANDRÉS MAURICIO GUZMÁN OSPINA-Secretario de Gobierno). **2.3-** Transferecna electrónica procesada en el Banco Agrario de Colombia-Oficina Guayabal Tolima, el 12 de noviembre de 2019, Cuenta Origen 366300001604 y Cuenta Destino Ahorros-Código Banco 51, No 16607046215-4. **Se advertirá** que dicha información debe remitirse a la Secretaría General de la de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la Calle 11 entre Carrera 2 y 3, frente al Hotel Ambalá, correo electrónico: secretaria.general@contraloriatolima.gov.co, o a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el séptimo piso de la Gobernación del Tolima, **dentro** de los veinte (20) días siguientes al recibo de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establecen los artículos 81 y 83 del Decreto-Ley 403 de 2020, con la observancia además del artículo 10 de la Ley 610 de 2000. **Dirección:** Carrera 6 con Calle 5 Esquina Palacio Municipal Armero-Guayabal. **Correo:** notificacionjudicial@armeroguayabal-tolima.gov.co planeación@armeroguayabal-tolima.gov.co

3)- Oficiese a la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, para que nos certifique con destino al proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-133-2019, si se hizo efectiva la transferecna electrónica promovida por la administración municipal de Armero-Guaybal y procesada en el Banco Agrario de Colombia - Oficina Guayabal-Tolima, el 12 de noviembre de 2019, Cuenta Origen 366300001604 y Cuenta Destino Ahorros-Código Banco 51, No 16607046215-4, a favor de la Gobernación del Tolima, por valor de \$90.000.000.00, correspondiendo al detalle: Reconocimiento de pago reintegro de los recursos girados por la Gobernación del Tolima, del Convenio 1108 de 2009, cuyo objeto es aunar esfuerzos entre el Departamento del Tolima y el municipio de

Página 8 | 13

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Página 8 de 13

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

Armero para el traslado y montaje del puente metálico en la vía Hato Grande-Méndez sobre quebrada seca en el municipio de Armero-Guayabal. **Se advertirá** que dicha información debe remitirse a la Secretaria General de la de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la Calle 11 entre Carrera 2 y 3, frente al Hotel Ambalá, correo electrónico: secretaria.general@contraloriatolima.gov.co, o a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el séptimo piso de la Gobernación del Tolima, **dentro** de los veinte (20) días siguientes al recibo de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establecen los artículos 81 y 83 del Decreto-Ley 403 de 2020, con la observancia además del artículo 10 de la Ley 610 de 2000. **Dirección:** Carrera 3 entre Calles 10 y 11 de Ibagué – Piso 4. Correo: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co nyprieto@tolima.gov.co

Ahora bien, por considerarse inconducentes, impertinentes e inútiles, se negará la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por el apoderado judicial de la compañía Liberty Seguros S.A, a saber: **1.** Oficiar a la alcaldía Municipal de Armero-Guayabal, con el fin de verificar si para la época de los hechos la entidad contaba con una póliza de Manejo Global, de ser afirmativa la respuesta remitir copia de la misma. **2.** Oficiar a la alcaldía Municipal de Armero-Guayabal, con el fin de verificar si para la época de los hechos la entidad contaba con una póliza de Responsabilidad Civil de Servidores Públicos, de ser afirmativa la respuesta remitir copia de la misma. **3.** Se ordene la práctica de visita especial a la carpeta contractual del Contrato de Obra Civil No. 005 del 18 de agosto de 2010, con el fin de verificar la ejecución total o parcial referente al contrato. **4-** Indagar si el valor máximo asegurado por la póliza objeto de vinculación (la expedida por la Compañía LIBERTY Seguros S.A, y sus modificaciones, según Auto de Apertura de Investigación), se encuentra agotado o parcialmente mermado. **Lo anterior**, teniendo en cuenta que el daño se predica a partir de los desembolsos realizados el 26 de agosto de 2010 (anticipo del 50% - \$69.999.152.00), y en 28 de septiembre de 2011 (acta de recibo parcial - \$43.011.118.00), y ya obra en el expediente copia del Seguro Previaledadías Póliza Multirriesgo, expedida por la compañía de seguros La Previsora S.A, No 1001117, con vigencia del 27 de abril de 2010 al 27 de abril de 2011, con cobertura global de maenjo oficial (folios 32) y la Póliza Todo Riesgo Pyme, expedida por la compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia, con vigencia del 26 de abril de 2011 al 26 de abril de 2012, la cual incluye la responsabilidad civil extracontractual y la infidelidad de empleados (folios 37-38), pólizas éstas que el despacho no contempló incluirlas en el procedimiento iniciado por el transcurso del tiempo y por contar con la póliza única de seguro de cumplimiento número **1737415**, su modificación y la actualización número **3040378**, de la **Compañía LIBERTY Seguros S.A**, expidida a favor del municipio de Armero-Guayabal, siendo tomador la Ingeniera Margarita María Villa Gómez-Contratista, la cual garantizaba el cumplimiento de todas las obligaciones y la buena ejecución del desmonte, traslado e instalación del puente ubicado sobre el Río Sabandija al punto conocido como Quebrada Seca de la Vereda El Hato del Municipio de Armero-Guayabal, de acuerdo con el Contrato de Obra Civil No 005 del 18 de agosto de 2010; es decir, al contar ya con un garante y proceder con su vinculación y en el entendido que las pólizas de responsabilidad civil no son llamadas normalmente dentro del proceso de responsabilidad fiscal, no se tuvieron en cuenta al momento de la apertura. **En cuanto** a practicar una visita especial a la carpeta contractual del Contrato de Obra Civil No. 005 del 18 de agosto de 2010, ha de aclararse que fue precisamente la revisión a la gestión contratcual por parte del equipo auditor, la que permitió evidenciar las irregularidades presentadas que terminaron con la elaboración del hallazgo fiscal número 107 del 11 de diciembre de 2019 y el cual originó este procedimiento. **Y respecto** a que se indagar si el valor máximo asegurado por la póliza objeto de vinculación se encuentra agotado o parcialmente mermado, **ha de decirse que** dicha información es de conocimiento propio de la misma compañía de seguros y para el órgano de control, en el evento de un fallo con responsabilidad y en la etapa coactiva propia del proceso fiscal, obviamente se revisarán estos elementos de juicio para hacer efectivo o no el cobro y pago del valor determinado en la decisión de

Página 9 | 13

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Página 9 de 13

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

fondo, según el caso; esto es, no hay lugar a solicitar la información requerida, en el entendido que la misma ya es conocida por la parte interesada y en cambio sí, constituye un desgaste administrativo innecesario. En virtud de lo antes dicho, dada su inconducencia, el Despacho entrara a negar las pruebas requeridas en aplicación del artículo 168 del Código General del Proceso, el cual establece: *"Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"*.

Así mismo, por considerarse inconducente, impertinente e inútil, **se negará** la petición planteada por el señor Gustavo Quiñonez Meneses, respecto a vincular a **este procedimiento** a los señores exalcaldes de Armero-Guayabal, Mauricio Cuéllar Díaz, período 2012-2015 y Carlos Alfonso Escobar Peña, período 2016-2019, y al Ingeniero Jhon Alexander Rubio Guzmán, Jefe de Planeación de los dos períodos antes mencionados, aduciendo que les puede corresponder algún grado de responsabilidad fiscal porque durante sus administraciones realizaron actuaciones en torno al referido Contrato de Obra Civil No 005 de 2010, y porque la responsabilidad va hasta cuando se liquida el contrato; **en el entendido que** obra en el expediente el Acta de Liquidación de común acuerdo del Contrato de Obra 005 de 2010, de fecha 20 de abril de 2019, suscrita entre el Alcalde Municipal de Armero-Guayabal, Contratista y Secretaria de Planeación-Supervisor (folios 92-97), donde se observa que con posterioridad a los pagos realizados en el mes de agosto de 2010 (anticipo del 50% - \$69.999.152.00), y en el mes de septiembre de 2011 (acta de recibo parcial - \$43.011.118.00), **no** existe ningún otro pago a favor del contratsia; **sin perjuicio** de que eventualmente y a través de una nueva auditoría se revise y analice la viabilidad jurídica presentada con el desembolso realizado por parte de la administración municipal de Armero-Guayabal, con posterioridad a la liquidación del referido contrato (20 de abril de 2019); esto es, se indague cuál fue la justificación legal para que la administración municipal de Armero-Guayabal, ante un contrato ya liquidado, adelantara o expidiera las actuaciones que teminaron con el reintegro a favor de la Gobernación del Tolima, de los \$90.000.000.00, a mediados del mes de noviembre de 2019, mencionados anteriormente y se individualice a los presuntos responsables, en caso de corresponder dicha situación a una objeción fiscal. Sobre el particular, dada su inconducencia, el Despacho entrara a negar las pruebas requeridas en aplicación del artículo 168 del Código General del Proceso, el cual establece: *"Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"*.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar a petición de parte y de oficio, por ser conducentes, pertinentes y útiles, la práctica de las siguientes pruebas: **1)- Oficiar** a la Alcaldía Municipal de Armero-Guayabal, para que con destino al proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-133-2019, nos informe:

1.1. Si respecto al Contrato de Obra Civil No. 005 del 18 agosto de 2010, se inició proceso sancionatorio contractual, proceso de controversias contractuales o nulidad y restablecimiento del derecho, y de ser afirmativa la respuesta se traslade copia del expediente al proceso de responsabilidad fiscal referido. **1.2-** Si respecto al libelo en cuestión (incumplimiento Contrato de Obra Civil No. 005 del 18 agosto de 2010), se adelantó proceso sancionatorio adminsitrativo a alguno de los presuntos responsables fiscales por los hechos que dieron lugar al detrimento patrimonial. **1.3-** Nos envíe copia legible de las siguientes actuaciones, así como una copia del acto administrativo a través del cual se habilitó o soportó la justificación legal para que la administración municipal de

Página 10 | 13

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Página 10 de 13

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

Armero-Guayabal, procediera con el pago que a continuación se describe: - **Orden de Pago** No 1367 del 06 de noviembre de 2019, municipio de Armero-Guayabal, debe a Gobierno Departamental del Tolima, la suma de \$90.000.000.00, por concepto de: Reconocimiento de pago reintegro de los recursos girados por la Gobernación del Tolima, del Convenio 1108 de 2009, cuyo objeto es aunar esfuerzos entre el Departamento del Tolima y el municipio de Armero para el traslado y montaje del puente metálico en la vía Hato Grande-Méndez sobre quebarada seca en el municipio de Armero del Departamento del Tolima, dentro del proyecto de vías terciarias, reconocimiento hecho mediante Resolución Número 663 del 31 de octubre de 2019. CDP-2019000500 y RP 2029000574 (JHON WILSON ÁLVAREZ RAMÍREZ-Secretario de Hacienda / ANDRÉS MAURICIO GUZMÁN OSPINA-Secretario de Gobierno). - **Comprobante de Egresos** No 20190101176 del 12 de noviembre de 2019, Cheque por valor de \$90.000.000.00, Detalle: Reconocimiento de pago reintegro de los recursos girados por la Gobernación del Tolima, del Convenio 1108 de 2009. - **Transferecna electrónica** procesada en el Banco Agrario de Colombia-Oficina Guayabal Tolima, el 12 de noviembre de 2019, Cuenta Origen 366300001604 y Cuenta Destino Ahorros-Código Banco 51, No 16607046215-4. **Se advertirá** que dicha información debe remitirse a la Secretaria General de la de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la Calle 11 entre Carrera 2 y 3, frente al Hotel Ambalá, correo electrónico: secretaria.general@contraloriatolima.gov.co, o a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el séptimo piso de la Gobernación del Tolima, **dentro** de los veinte (20) días siguientes al recibo de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establecen los artículos 81 y 83 del Decreto-Ley 403 de 2020, con la observancia además del artículo 10 de la Ley 610 de 2000. **Dirección:** Carrera 6 con Calle 5 Esquina Palacio Municipal Armero-Guayabal. **Correo:** notificacionjudicial@armeroguayabal-tolima.gov.co planeación@armeroguayabal-tolima.gov.co

2)- Oficiese a la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, para que nos certifique con destino al proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-133-2019, si se hizo efectiva la transferecna electrónica promovida por la administración municipal de Armero-Guayabal y procesada en el Banco Agrario de Colombia - Oficina Guayabal-Tolima, el 12 de noviembre de 2019, Cuenta Origen 366300001604 y Cuenta Destino Ahorros-Código Banco 51, No 16607046215-4, a favor de la Gobernación del Tolima, por valor de \$90.000.000.00, correspondiendo al detalle: Reconocimiento de pago reintegro de los recursos girados por la Gobernación del Tolima, del Convenio 1108 de 2009, cuyo objeto es aunar esfuerzos entre el Departamento del Tolima y el municipio de Armero para el traslado y montaje del puente metálico en la vía Hato Grande-Méndez sobre quebarada seca en el municipio de Armero-Guayabal. **Se advertirá** que dicha información debe remitirse a la Secretaria General de la de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la Calle 11 entre Carrera 2 y 3, frente al Hotel Ambalá, correo electrónico: secretaria.general@contraloriatolima.gov.co, o a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el séptimo piso de la Gobernación del Tolima, **dentro** de los veinte (20) días siguientes al recibo de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establecen los artículos 81 y 83 del Decreto-Ley 403 de 2020, con la observancia además del artículo 10 de la Ley 610 de 2000. **Dirección:** Carrera 3 entre Calles 10 y 11 de Ibagué – Piso 4. **Correo:** notificaciones.judiciales@tolima.gov.co nyprieto@tolima.gov.co

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar las otras pruebas requeridas por el apoderado judicial de LIBERTY SEGUROS S.A, tercero civilmente responsable, garante, doctor Edgar Zarabanda Collazos, y la solicitud de vinculación de otros sujetos procesales planteada por el señor GUSTAVO QUIÑONES MENESES, teniendo en cuenta las razones particulares anteriormrnte expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor EDGAR ZARABANDA COLLAZOS, identificado con la C.C No 80.101.169 de Bogotá y T.P No 180.590 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de LIBERTY SEGUROS S.A, tercero civilmente responsable, garante y conforme a los documentos aportados en la comunicación de entrada CDT-RE-2021-00005328 (folio 516).

ARTÍCULO CUARTO: Correr traslado del informe de la visita técnica practicada al municipio de Armero-Guayabal, dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-133-2019, al mencionado apoderado judicial de la Compañía LIBERTY Seguros S.A, doctor EDGAR ZARABANDA COLLAZOS, para que dentro del término de 10 días hábiles siguientes al recibo de la información y si lo considera pertinente, presente las observaciones al mismo, de conformidad con las previsiones del artículo 117 de la Ley 1474 de 2011. Lo anterior, teniendo en cuenta que para el momento de la diligencia no se había reconocido personería jurídica al apoderado judicial de la mencionada compañía de seguro y la citación fue enviada al correo electrónico atención.cliente@libertyseguros.co, el mismo correo al que le fue enviado el Auto de Apertura de Investigación (folios 488ª anverso y reverso). **Para** tal efecto se adjunta en pdf, copia del audido informe. Correo: notificaciones@zarabandabeltran.com (Folio 581)

ARTÍCULO QUINTO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notifíquese por **Estado** la presente providencia a los presuntos responsables fiscales para la época de los hechos, a saber:

Nombre	GUSTAVO QUIÑONEZ MENÉSES
Cédula	19.414.658 de Bogotá
Cargo	Alcalde Municipal – época de los hechos Ordenador Gasto
Dirección	Calle 11 No 8-26 Barrio Protecho – Armero-Guayabal Correo: quinonesg069@gmail.com (folios 212 y 557)
Nombre	ADRIANA EUNICE GONZÁLEZ MARÍN
Cédula	65.796.102 de Mariquita
Cargo	Secretaria de Obras y Planeación – época hechos Supervisora Contrato de Obra Civil No 005 de 2010
Dirección	Carrera 1A Sur No 42A – 55 Edificio Vivalto Apto 705 Barrio Altos de Santas Helena de Ibagué Correo: adrianagonzalezmarin@hotmail.com (folio 538)
Nombre	MARGARITA MARÍA VILLA GÓMEZ
Cédula	43.518.849 de Medellín
Cargo	Contratista- Contrato de Obra Civil No 005 de 2010
Dirección	Carrera 14 No 77 A- 61 Apto 902 Torre Central, Edificio Padero del Lago de Bogotá Correo: margarita.villa@acerarq.com (folio 557)
Nombre	CARLOS ALBERTO RUÍZ CASTIBLANCO
Cédula	1.109.002.567 de Rovira y T.P No 343.861 del CS de la J
Cargo	Apoderado de confianza de la señora ADRIANA EUNICE GONZÁLEZ MARÍN, Secretaria de Obras y Planeación – época hechos, Supervisora Contrato de Obra Civil No 005 de 2010
Dirección	Carrera 3 No 12-54 Oficina 507 Edificio Centro Comercial Combeima de Ibagué Correo: carlosruizcastiblanco@outlook.com (folio 480)

Nombre **EDGAR ZARABANDA COLLAZOS**
Cédula 80.101.169 de Bogotá – T.P No 180.590 del C.S de la J
Cargo Apoderado Judicial Compañía LIBERTY SEGUROS S.A
Tercero Civilmente Responsable, garante
Dirección Avenida El Dorado No 68C-61 Edificio Torre Central-
Oficina 220 Bogotá
Correo: notificaciones@zarabandabeltran.com (Folio 581)

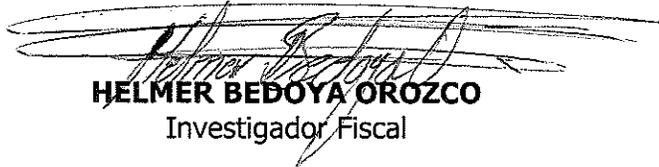
ARTÍCULO SEXTO: Contra la negación de las pruebas aludidas en el artículo segundo del presente auto procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, de conformidad con lo expuesto en el artículo 24 de la Ley 610 de 2000, conforme a la etapa procesal que se encuentra el proceso y como quiera que aún no se ha fijado la instancia del artículo 110 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



HELMER BEDOYA OROZCO
Investigador Fiscal

